



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 23 de mayo de 2018

RES. CM N° 65 /2018

VISTO:

La Actuación N° 26806/17, las Resoluciones CAGyMJ Nros. 171/2017 y 29/2018, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Res. CAGyMJ N° 171/2017 se autorizó el pago de honorarios al Dr. Eduardo Mertehikian, en su carácter de conjuez de Cámara de Apelaciones del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario, en las causas "Urresti Micaela c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)" Expte. EXP-38960/0 y "Girardi Carina Ester y otros c/ Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ Empleo Público (no cesantía ni exoneración)" Expte. EXP-39.396; por la suma de Pesos Setenta Mil Quinientos Setenta y Ocho con 03/100 (\$ 70.578,03) en cada una de ellas; todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1 de la Res CM N° 53/2014.

Que el Dr. Mertehikian manifestó que sus honorarios fueron afectados por "*la retención del Impuesto a las Ganancias por la suma de \$ 37.696,82*" y que además, en virtud de su condición de Responsable Inscrito ante el Impuesto al Valor Agregado, su retribución "*se vio reducida en la incidencia del 21% sobre las sumas fijadas (\$ 29.642,77) por ser ésta la alícuota general del mencionado impuesto*".

Que asimismo expresó, con respecto a la deducción vinculada al Impuesto a las Ganancias que "*la retribución reconocida - como ha quedado anticipado - se corresponde con la actuación del suscripto como Conjuez, procediendo -en tal caso- idéntico tratamiento con referencia al Impuesto a las Ganancias que el asignado a los Señores Magistrados titulares por las retribuciones que perciben*"; por otro lado argumentó que "*la labor remunerada, conforme lo establecido en la Resolución CM 53/2014 se corresponde con la de un Magistrado del Poder Judicial, siendo idénticos - por lo demás- los deberes y las responsabilidades legales que al suscripto en dicha misión le corresponden. El principio de igualdad de trato consagrado en el art. 16 de nuestra C. Nacional se vería afectado de mantenerse la situación aquí descrita, resintiendo -incluso- la propia finalidad de la labor encomendada y las finalidades de la Res. CM N° 53/2014*".



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
“2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

Que en referencia al Impuesto al Valor Agregado, el Dr. Mertehikian manifestó que *“en oportunidad de formalizar la solicitud que dio motivo a dicho acto administrativo, (se refiere a la Resolución CAGyMJ N° 171/2017) el suscripto dejó constancia de su condición de Responsable Inscripto ante el Impuesto al Valor Agregado a los fines de que se tuviera especialmente en cuenta al momento de establecer el monto de la suma que, en definitiva, se dispusiera como retribución por la citada labor”* y agregó que *“en razón de lo cual correspondía que la Resolución CAGyMJ N° 171/2017 dejara establecido que a las sumas en ella fijadas se le debía adicionar la incidencia del referido tributo, o bien se dejase aclarado, por la naturaleza propia de la retribución, que dichas sumas no se encuentran gravadas por el referido impuesto”*.

Que por todo ello, finalmente solicitó: *“a) Declare que las sumas cuyo pago se autorizó por la Resolución CAGyMJ N° 171/2017 en favor del suscripto se encuentran exentas del Impuesto al Valor Agregado y que por ello tampoco corresponde que tributen Impuesto a las Ganancias; b) Ordene el reintegro de la suma de \$ 37.696,82 retenida en concepto Impuesto a las Ganancias; o en su caso y c) En subsidio de todo lo anterior, se disponga el reintegro de la suma de \$ 29.642,77 en concepto de Impuesto al Valor Agregado (21%)”*.

Que a través del Memo N° 433/2017, la Dirección General de Programación y Administración Contable informó que *“ha procedido a liquidar al Dr. Mertehikian lo dispuesto por Resolución CAGyMJ N° 171/2017, descontando a dicho importe, la retención de Impuesto a las Ganancias, de acuerdo a lo establecido en la Resolución AFIP 830/2000, modificatorias y complementarias, para sujetos pasibles de Retención sobre honorarios”*, consignando que la suma total a pagar conforme la Res. CAGyMJ N° 171/2017, fue de Pesos Ciento Cuarenta y Un Mil Ciento Cincuenta y Seis con 06/100 (\$141.156,06), y que se retuvo, en virtud del Impuesto a las Ganancias, un total de Pesos Treinta y Siete Mil Seiscientos Noventa y Seis con 82/100 (\$37.696,82).

Que el 3 de noviembre de 2017 el Dr. Mertehikian se notificó de la Res. CAGyMJ N° 171/2017.

Que por Memo N° 27/2018 la Dirección General de Programación y Administración Contable manifestó que *“Respecto al Impuesto al Valor Agregado, la Resolución CAGyMJ N° 171/2017, consigna los montos autorizados para el pago y no contempla adicionar tal impuesto. Respecto al Impuesto a las Ganancias, el Consejo de la Magistratura de la C.A.B.A., en su carácter de agente de retención, observa lo dispuesto en la Resolución General de AFIP 830/00, en su Art. 1, Anexo II –Inc. K- Rg. 116, y lo dispuesto en la Resolución CM N° 53/2014 artículo 1°”*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el dictamen N° 8148/2018, expresó en primer lugar que *"la presentación debe ser tramitada como un recurso de reconsideración regulado en el artículo 103 y subsiguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N° 1510/97)"* y agregó que *"toda vez que el Dr. Mertehikian se notificó el día 3 de noviembre de 2017 y que el escrito impugnatorio tiene fecha de presentación el día 17 del mismo mes y año, se concluye que fue interpuesto en el plazo previsto por el citado artículo y, por lo tanto, resulta temporáneo"*.

Que en referencia a lo retenido en virtud del Impuesto a las Ganancias expresó *"si bien los conjueces ejercen la función jurisdiccional en la causa para la cual son designados, su situación no es enteramente asimilable a la de un magistrado y, por ello, su remuneración no tiene las mismas características, sino que por su servicio cobra honorarios profesionales que son regulados de acuerdo a las pautas fijadas en la Res. CM N° 53/14"*.

Que con respecto al pago del Impuesto al Valor Agregado, citó jurisprudencia vinculada al caso y manifestó que *"existen antecedentes en el ámbito de este Consejo de la Magistratura en que el Plenario reconoció adicionar el impuesto al valor agregado al monto regulado en concepto de honorarios por la función de conjuez (confr. Res. CM N° 573/05, 520/10, 432/11)"*. Asimismo agregó *"Esa, además, fue la postura adoptada por esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, en oportunidad de expedirse sobre la cuestión, entre otros, en los Dictámenes DGAJ N° 3942/11, N° 4050/11, 4606/12"*.

Que, además de ello, observó que *"en la factura de fs. 2 figura que la condición frente al impuesto al valor agregado del Dr. Mertehikián sería la de responsable inscripto. No obstante, en caso de hacerse lugar a lo peticionado en este punto, de modo previo a procederse al pago, que el interesado presente una constancia acreditando esa condición al tiempo de emitir la factura"*.

Que por todo lo expuesto concluyó que *"En orden a lo precedentemente expuesto, antecedentes reseñados y análisis jurídico efectuado, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos opina que debe rechazarse la pretensión del Dr. Eduardo Mertehikián en lo que se refiere al impuesto a las ganancias, y hacer lugar a su reclamo relativo al reconocimiento del importe abonado en concepto de impuesto al valor agregado, en caso que acredite que al tiempo de emitir la factura de fs. 2 revistaba como responsable inscripto del mencionado tributo"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial, mediante Res. CAGyMJ N° 29/2018, sostuvo que *"la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*.

Que además manifestó que *"implicando la cuestión en debate un acto de disposición de recursos presupuestarios este órgano resulta competente"*.

Que también manifestó que *"el artículo 103 de la Ley de Procedimiento establece que podrá interponerse recurso de reconsideración contra todo acto administrativo definitivo o que impida totalmente la tramitación del reclamo o pretensión del administrado y contra los interlocutorios o de mero trámite que lesionen un derecho subjetivo o un interés legítimo. Deberá interponerse dentro de los diez (10) días de notificado el acto ante el mismo órgano que lo dictó, el cual será competente para resolver lo que corresponda conforme a lo dispuesto por el artículo 101"*

Que observó que *"la notificación de fs. 16 es de fecha 03/11/2017 y la reconsideración planteada a fs. 3/5 es del día 17/11/17, por lo tanto, se considera procedente el recurso en cuestión"* y que, *"en tal sentido y atento que el acto administrativo atacado fue emanado de éste órgano, la Comisión resulta competente para expedirse en los términos normativos mencionados precedentemente"*.

Que a su vez la Comisión esgrimió que *"si bien el reclamo no invoca el procedimiento recursivo administrativo, corresponde otorgarle tal entidad, en virtud del principio de informalismo a favor del administrado"*.

Que, en consecuencia, la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial resolvió mediante la referida Res. CAGyMJ N° 29/2018, hacer lugar parcialmente al recurso en cuestión, abonando al Dr. Eduardo Mertehikian el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de los honorarios regulados por Res. CAGyMJ N° 171/2017, previa acreditación de su condición en dicho tributo al momento de emitir la factura obrante fs. 2 de la Actuación N° 26806/17; y no hacer lugar al recurso de reconsideración cuyo objeto es el reintegro de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias de los honorarios aprobados por Res. CM N° 171/2017.

Que posteriormente elevó la presente Actuación a este Plenario del Consejo de la Magistratura para su tratamiento, en los términos del artículo 107 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Decreto N° 1510/97).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Que el artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos estipula: *"El recurso de reconsideración contra actos definitivos o asimilables a ellos, lleva implícito el recurso jerárquico en subsidio. Cuando expresa o tácitamente hubiere sido rechazada la reconsideración, las actuaciones deberán ser elevadas en el término de cinco (5) días de oficio o a petición de parte según hubiere recaído o no resolución denegatoria expresa. Dentro de los cinco (5) días de recibidas por el superior podrá el interesado mejorar o ampliar los fundamentos del recurso"*.

Que el recurrente no esgrimió nuevos argumentos respecto de las sumas retenidas en concepto de Impuesto a las Ganancias de sus honorarios, más allá de lo planteado oportunamente en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración ya resuelto.

Que teniendo en cuenta la falta de nuevos argumentos y que el Plenario comparte los esbozados por la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial en la Resolución CAGyMJ N° 29/2018, es opinión de este cuerpo que corresponde rechazar el recurso jerárquico, haciéndosele saber al presentante que el presente acto agota la vía administrativa en los términos del artículo 60 de la Ley de Procedimientos Administrativos CABA.

Que se deja constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Dr. Eduardo Mertehikian contra la Resolución CAGyMJ N° 171/2017, en relación con el reintegro de las sumas retenidas en concepto de impuesto a las ganancias de los honorarios allí aprobados, en razón de los motivos expuestos en los considerandos.

Artículo 2º: Notificar al recurrente lo resuelto en el artículo 1º, haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa (artículo 60 CPA CABA).

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese al Eduardo Mertehikian en el domicilio constituido,

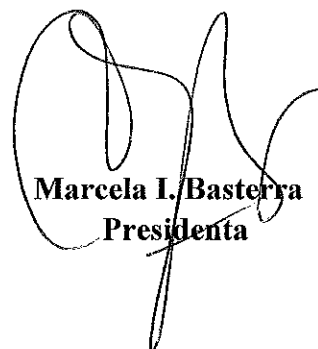


Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura
"2018 – Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

de conformidad con lo indicado en el artículo 2º, publíquese en la página de Internet oficial del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires (www.jusbaires.gob.ar), y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 65 /2018


Lidia E. Lago
Secretaria


Marcela I. Basterra
Presidenta